



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-199/2021

RECORRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ERNESTO SANTANA
BRACAMONTES, RAMÓN
CUAUHTÉMOC VEGA MORALES,
ALFONSO GONZÁLEZ GODOY Y JUAN
MANUEL ARREOLA ZAVALA

Ciudad de México, a treinta de junio de dos mil veintiuno.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador indicado al rubro, esta Sala Superior resuelve **confirmar** la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada en el Procedimiento Especial Sancionador SRE-PSC-60/2021, en la que declaró existente la infracción atribuida a MORENA relativa al uso indebido de la pauta, derivado de la difusión del promocional “FÉLIX SALGADO GOBERNADOR”, en sus versiones de radio y televisión, pautado por el citado partido como parte de sus prerrogativas constitucionales de acceso a los medios de comunicación social, en el contexto de la etapa

¹ En lo sucesivo Sala Regional Especializada, Sala Especializada o Autoridad responsable

de campaña del proceso electoral local del Estado de Guerrero, por lo que se le impuso una multa.

I. ANTECEDENTES

I. Proceso electoral en Guerrero 2020-2021. El nueve de septiembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral en el estado de Guerrero, para elegir, entre otros cargos, la gubernatura; teniendo las siguientes etapas:

- 1. Precampaña:** Del 10 de noviembre de 2020 al 8 de enero de 2021.
- 2. Intercampaña:** Del 9 de enero al 4 de marzo de 2021.
- 3. Campaña:** Del 5 de marzo al 2 de junio de 2021.
- 4. Jornada electoral:** 6 de junio de 2021.

II. Registro y cancelación de la candidatura de José Félix Salgado Macedonio a la gubernatura de Guerrero.

- 1. Registro (Acuerdo 067/SE/04-03-2021).** El cuatro de marzo de dos mil veintiuno, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero, aprobó el registro de José Félix Salgado Macedonio como candidato a la gubernatura por el partido político MORENA.
- 2. Primera cancelación de registro (Resolución INE/CG327/2021).** El veinticinco de marzo siguiente, el Consejo General de Instituto Nacional Electoral, aprobó, entre otras cuestiones, cancelar el registro como candidato de José Félix Salgado Macedonio a la gubernatura, por omisiones en la presentación de



informes de precampaña, cuya resolución fue impugnada ante la Sala Superior a través de juicio de la ciudadanía SUP-JDC-416/2021.

El veintinueve de marzo siguiente, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero, dio cumplimiento a la determinación del Consejo General, e hizo efectiva la cancelación del registro.

3. **SUP-JDC-416/2021.** El nueve de abril de dos mil veintiuno, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación², determinó revocar parcialmente la resolución INE/CG327/2021, a efecto de que el Instituto Nacional Electoral calificara nuevamente la falta e individualizara la sanción.
4. **Segunda cancelación de registro.** El trece de abril siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior, analizó las particularidades del caso y consideró que la sanción que debía imponerse al mencionado candidato era la pérdida de registro como candidato a la gubernatura de Guerrero. Dicha resolución fue impugnada ante la Sala Superior a través del recurso de apelación SUP-RAP-108/2021.
5. **SUP-RAP-108/2021.** El veintisiete de abril de dos mil veintiuno, la Sala Superior confirmó la cancelación del registro.

² En adelante Sala Superior

El dos de mayo siguiente, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero, aprobó el acuerdo 146/SE/02-05-2021, mediante el cual, en cumplimiento de la sentencia de la Sala Superior, aprobó la sustitución de la candidatura a la gubernatura por el partido político MORENA.

III. Procedimiento especial sancionador. EL treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, el Partido Revolucionario Institucional, denunció a MORENA por la difusión del promocional “FÉLIX SALGADO GOBERNADOR” en su versión de radio y televisión, al considerar que existía un uso indebido de la pauta, al proyectar ante la ciudadanía de Guerrero a una persona que no era el candidato.

IV. Registro, admisión y diligencias de investigación. En la misma fecha, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral registró y admitió la queja; ordenó diversos requerimientos y diligencias.

V. Medidas cautelares (ACQyD-INE-55/2021). El dos de abril de dos mil veintiuno, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, declaró improcedente la solicitud de medidas cautelares al considerar que se trataba de actos consumados. No obstante, señaló que, por la sanción a José Félix Salgado Macedonio, MORENA no podría solicitar la difusión de promocionales en los que apareciera como candidato.



VI. Emplazamiento, audiencia y remisión a la Sala Regional

Especializada. El siete de abril siguiente la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el quince de abril siguiente.

Posterior se remitió el asunto a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

VII. Sentencia Impugnada (SER-PSC-60/2021). El trece de mayo

de dos mil veintiuno, la Sala Regional Especializada, dictó sentencia en el sentido de declarar existente la infracción atribuida a MORENA relativa al uso indebido de la pauta, derivado de la difusión del spot “FÉLIX SALGADO GOBERNADOR”, en sus versiones de radio y televisión; por lo que se le impuso una multa de 2500 UMAS equivalentes a \$224,050.00 (doscientos veinticuatro mil cincuenta pesos 00/100 M.N).

VIII. Recurso de Revisión del Procedimiento Especial

Sancionador. A fin de controvertir dicha sentencia, el diecisiete de mayo siguiente, la parte recurrente interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

IX. Registro y turno. Recibidas las constancias en este órgano

jurisdiccional, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SUP-REP-199/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

X. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su

oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar, admitir a trámite el medio de impugnación y, al no haber diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1 y 109, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020 en el cual, si bien estableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias,



hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine una cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente recurso de revisión de manera no presencial.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El recurso de revisión que se examina cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 45 párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

a. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, donde se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien lo promueve, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios, así como los preceptos supuestamente vulnerados.

b. Oportunidad. Se considera que fue interpuesto de manera oportuna, dado que la determinación se notificó a la parte recurrente el catorce de mayo del año en curso, y la demanda se presentó el diecisiete de mayo siguiente, por lo que es inconcuso que se promovió dentro del término de tres días previsto por el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c. Interés jurídico. La parte recurrente tiene interés jurídico para impugnar, en virtud de que fue el sujeto sancionado por la Sala Regional Especializada, por lo que la resolución dictada en el

procedimiento especial sancionador le afecta en su esfera de derechos.

d. Definitividad. Se cumple este requisito, toda vez que, se controvierte una sentencia emitida por la Sala Regional Especializada, para lo que no se establece algún medio de impugnación que deba agotarse previamente a la presentación de un recurso de revisión, mediante el cual, se pueda revocar, anular o modificar la determinación ahora impugnada.

CUARTO. Estudio de fondo.

a. Caso concreto.

El recurrente controvierte la sentencia emitida el trece de mayo de dos mil veintiuno por la Sala Regional Especializada de este Tribunal en el expediente SRE-PSC-60/2021, mediante la cual determinó, entre otras cuestiones, la existencia de la infracción consistente en el uso indebido de la pauta, por la difusión del promocional "FÉLIX SALGADO GOBERNADOR" en sus versiones de radio y televisión, pautado por MORENA como parte de sus prerrogativas constitucionales de acceso a los medios de comunicación social, en el contexto de la etapa de campaña del proceso electoral local del Estado de Guerrero.

b. Síntesis de agravios.

En esencia, el recurrente formula los siguientes motivos de inconformidad en el que aduce esencialmente:



a) Indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada

Sostiene la parte recurrente que la sentencia controvertida transgrede los principios de legalidad y seguridad jurídica, ya que se encuentra indebidamente fundada y motivada porque la Sala Regional Especializada hace un limitado e insuficiente estudio para tener por acreditada la infracción denunciada, además de que, en su concepto, restringe sin proporcionalidad ni idoneidad el uso de sus prerrogativas en radio y televisión.

Menciona que la Sala responsable basó su determinación en razonamientos carentes de imparcialidad y fundamentación que culminan en una afectación hacia el partido ahora recurrente.

Lo anterior, en razón de que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral fue omisa en notificarle la orden de sustitución del pautaado o el ordenar la suspensión del spot denunciado, ya que dichas notificaciones si son efectuadas cuando existen procedimientos contenciosos, ya sea dentro de las medidas cautelares que se solicitan o bien, cuando se ordenan para un caso análogo a éste.

b) Inexistencia de la conducta infractora relacionada con el uso indebido del pautaado en radio y televisión

Sostiene el recurrente que, contrario a lo aducido por la Sala Regional Especializada, si realizó las acciones pertinentes para solicitar la sustitución del material denunciado, lo cual fue soslayado por el Instituto Nacional Electoral y por la Sala

Regional Especializada, tal y como se acredita, desde su óptica, con la imagen de la orden de transmisión que inserta en la demanda del presente recurso.

Señala que tales ordenes de transmisión fueron registradas el veintiséis de marzo del año en curso y bajo dicha constancia es que se tiene que, en total, la solicitud fue enviada a 63 emisoras del Estado de Guerrero, por lo que puede ser sancionada por la actitud omisa de tales concesionarios de radio y televisión.

Por tanto, afirma que MORENA no incumplió su deber y obligación previsto en la normativa legal toda vez que, aún y sin notificación hecha por parte de la autoridad facultada para ello, las ordenes de transmisión antes referidas acreditan que desde el veintiséis de marzo pasado se había enviado la solicitud a las emisoras locales de que sustituyeran el promocional denunciado primigeniamente con el nuevo pautado.

Por tanto, la Sala Regional Especializada no tomó en cuenta dicha información al resolver la sentencia, ya que, de haberlo hecho, hubiese determinado la no responsabilidad del partido ahora recurrente.

c) Indebida individualización de la sanción impuesta

Refiere que la sanción impuesta es ilegal porque la Sala Regional Especializada omite considerar los aspectos establecidos en la normatividad para imponer la sanción controvertida.



Menciona que la infracción resultó excesiva porque no existía la intencionalidad de cometer la conducta al remitir la orden de sustitución del pautaado para las emisoras del Estado de Guerrero, por lo que el partido no podía ser sancionado por omisiones cometidas por terceros, por lo que carece de legalidad.

Señala que no existía reincidencia, ya que no había antecedentes de comisión de infracciones parecidas o iguales, aunado a que no existió un beneficio económico o lucro que se haya obtenido en beneficio directo o indirecto para el partido.

Por otra parte, se queja que la infracción se calificó como grave ordinaria, sin embargo, afirma, que la Sala Regional Especializada omitió establecer los motivos o razones para atribuirle dicha calificación.

En otro orden, considera que la Sala Regional no tomó en cuenta las circunstancias favorables al partido, pues, desde su óptica, en ningún momento se consideró que el partido actuó conforme a la norma legal ya que el promocional no incurrió en un uso indebido de la pauta, además que, considera, que ha cumplido sus obligaciones como instituto político, lo cual no se tomó en cuenta para estimar la individualización de la sanción, aunado a que en ningún momento resultó beneficiado de los hechos que se le atribuyen.

c. Contestación a los agravios

Es menester mencionar que, en el presente caso, los agravios se

analizarán conforme al orden expuesto en la demanda del presente recurso.

La pretensión del recurrente consiste en que se revoque la sentencia impugnada a fin de que se estime la inexistencia de las infracciones atribuida al partido MORENA, aunado a que no se encuentra debidamente fundada y motivada.

En esa tesitura, la *litis* en el presente recurso es determinar si la sentencia controvertida fue dictada o no conforme a derecho.

I. Indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada e inexistencia de la conducta infractora

A juicio de esta Sala Superior son **infundados** e **inoperantes** los conceptos de agravio, por lo siguiente:

En primer lugar, se debe destacar que el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el deber de todas las autoridades de fundar y motivar los actos de molestia a los gobernados, lo cual implica además la adecuada fundamentación y motivación.

De esta manera, la falta de fundamentación y motivación se origina cuando se omite expresar el precepto legal aplicable al asunto y las razones para considerar que en el caso, se actualiza la hipótesis prevista en esa norma jurídica, en cambio, la indebida fundamentación surge cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al caso concreto por las características específicas de éste, en tanto que la incorrecta motivación, se actualiza en



el supuesto en que sí se indiquen las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero éstas no son acorde al contenido de la norma legal que se aplica.

Con base en lo considerado, en el primer supuesto la ausencia de fundamentación y motivación se advierte de la simple lectura del acto impugnado, cuya consecuencia es la revocación del mismo; mientras que en el segundo caso, consistente en una violación material o de fondo, sí se cumple con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a revocar; sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para concluir que es incorrecta la fundamentación y motivación.

Así, la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada implica el análisis exhaustivo de los puntos que integran la controversia jurídica, con base en los preceptos jurídicos citados y las razones expuestas, así como la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Sirve de sustento la tesis de Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a foja ciento cuarenta y tres del Semanario Judicial de la Federación, Tomos 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal

aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Precisado lo anterior, se considera que la sentencia impugnada cumple con la fundamentación y motivación, opuestamente a lo expresado por el recurrente.

Así, de la lectura de la sentencia reclamada se advierte que la Sala responsable señaló que el análisis se centraría en determinar si la difusión del promocional "FÉLIX SALGADO GOBERNADOR" en radio y televisión, después del primer acuerdo que canceló el registro de la candidatura de Félix Salgado a la gubernatura de Guerrero, generaba o no un uso indebido de la pauta.

La Sala Regional Especializada expuso de la foja 12 a la 17 de la sentencia controvertida, respecto al uso indebido de la pauta, en lo que interesa, lo siguiente:

Aludió que para determinar si la difusión del spot denunciado era acorde o contraria a la normativa electoral, era necesario valor su contenido íntegro, en sus versiones de radio y televisión.

Del análisis del promocional, la Autoridad responsable advirtió en esencia lo siguiente:

- Al inicio destaca la importancia que tiene Guerrero en lo que llaman: *"las transformaciones de nuestro país"*.
- Enseguida se relata: *"su gente valiosa, capaz, honesta y*



trabajadora han forjado una historia trascendental a través de décadas de lucha”, mientras que, al mismo tiempo, en su versión de televisión, pasa una imagen de José Félix Salgado Macedonio.

- Menciona que: *“la historia de Guerrero es también la historia de hombres y mujeres que trabajan por un mejor futuro”.*
- Finalmente se indica: *“este 2021 será la culminación en la búsqueda de un estado más justo y próspero para todos [y todas]. Félix Salgado Macedonio, Gobernador”.* En su versión de televisión, se insertan imágenes con elementos gráficos que identifican o hacen referencia a quien se ostenta como candidato y a MORENA.

Destacó que se tenía certeza que cuando el partido político pautó el spot el veintiséis de febrero y quince de marzo de dos mil veintiuno, para que se viera y se escuchara durante la campaña local, del veintiuno al treinta y uno de marzo del año en curso, José Félix Salgado Macedonio era el candidato registrado.

La Sala Especializada consideró que durante la vigencia para la que se pidió transmitir el promocional que se denunció, específicamente, a partir del veintiséis de marzo, sobrevino una causa extraordinaria que obligaba a MORENA a realizar las acciones necesarias para sustituir el spot *“FÉLIX SALGADO GOBERNADOR”.*

Señaló que se tenía convicción que, desde el veintiséis de marzo, se notificó a MORENA la resolución INE/CG327/2021 respecto al procedimiento administrativo sancionador oficioso

en materia de fiscalización INE/P-COF-UTF/69/2021/GRO, que sancionaba al entonces candidato José Félix Salgado Macedonio con la cancelación de su registro, y desde esa fecha dicho partido político conocía en todos sus términos que el referido ciudadano ya no tenía la calidad de candidato a la gubernatura y, en consecuencia, no podía continuar la difusión de propaganda electoral en la que él fuera identificable. Entre ellos, el promocional que se había pautado hasta el treinta y uno de marzo del año en curso.

Destacó que la cancelación de la candidatura tuvo efectos inmediatos, y el hecho de que MORENA, junto con el entonces candidato presentaran medios de impugnación, no implicaba que en lo que existía una sentencia definitiva en el caso, podía continuarse con la difusión de un promocional que proyectaba a una persona que ya no tenía la calidad de candidato.

Lo anterior, toda vez que en materia electoral la presentación o interposición de juicios o recursos, no producían efectos suspensivos sobre la resolución o acto impugnado.

Aludió que más allá de que el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral no ordenó la suspensión o sustitución de los spots; eso no excluía de responsabilidad a MORENA, porque con la finalidad de no desinformar a la ciudadanía guerrerense con la exposición de una persona que no contaba con registro, tenía la obligación de solicitar directamente a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral o, en su caso, por medio del Instituto Electoral local, la sustitución del



promocional “FÉLIX SALGADO GOBERNADOR”.

De ahí que se haya considerado que el actuar omisivo de MORENA se alejó de la finalidad de la campaña electoral y de la propaganda electoral en detrimento de la certeza que se debía dar a la ciudadanía, situación que disminuía la posibilidad que se pudiera emitir un voto consiente, razonado e informado.

Por tanto, consideró que MORENA usó indebidamente sus prerrogativas en radio y televisión, porque permitió que del veintiocho al treinta y uno de marzo, se registraran 1,757 impactos de un promocional que sobreexponía a una persona indebidamente.

Destacó que, al actualizarse el uso indebido de la pauta, derivado de la difusión del *spot* “FÉLIX SALGADO GOBERNADOR” en sus versiones de radio y televisión en el contexto de la etapa de campaña del proceso electoral local de Guerrero, se debía calificar e individualizar la sanción.

Hasta aquí lo argumentado por la Sala Regional Especializada.

Ahora bien, a juicio de esta Sala Superior, lo **infundado** de los agravios radica en que no le asiste la razón al recurrente cuando afirma que la sentencia impugnada carece de la debida fundamentación y motivación y no fue exhaustiva al analizar la infracción consistente en el uso indebido de la pauta derivado de la difusión del promocional denunciado.

Lo anterior, toda vez que, como se advierte de los párrafos precedentes, la Sala Regional responsable sí señaló los fundamentos y expuso los argumentos o consideraciones a fin de establecer que en el caso se actualizaba la infracción referida.

Esto es, consideró existente la infracción denunciada, porque la difusión del promocional controvertido no se ajustaba a las características y finalidades de los mensajes de los partidos políticos que se deben transmitir en la pauta asignada para ello, ya que en su contenido proyectaba a una persona que ya no tenía la calidad de candidato.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior comparte el criterio sustentado en la sentencia impugnada, toda vez que quedó acreditada la responsabilidad del partido MORENA, por el uso indebido del tiempo pautado en radio y televisión para el proceso electoral en el Estado de Guerrero, ya que desde que se le notificó la resolución INE/CG327/2021, en esa fecha el partido en comento conocía en todos sus términos que José Félix Salgado Macedonio ya no tenía la calidad de candidato y, en consecuencia, no podía continuar la difusión de propaganda electoral en la que él fuera identificable, como lo era el promocional pautado en radio y televisión denominado "FÉLIX SALGADO GOBERNADOR".

Es menester precisar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce en su artículo 41 que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fines: a) promover la participación del pueblo en la vida



democrática, b) contribuir a la integración de la representación nacional, y c) como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En ese sentido, para el logro de sus fines, tales institutos políticos tienen, entre otras prerrogativas, el uso de manera permanente de los medios de comunicación social, de conformidad con lo dispuesto en la Base III del mencionado artículo constitucional.

Asimismo, el artículo 116 fracción IV inciso i), de la Constitución Federal prescribe que en materia electoral las Constituciones y leyes de los Estados garantizarán que los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas en el referido Apartado B, de la Base III, del artículo 41 de la propia norma constitucional.

El artículo 159, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que los partidos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social y precisa los supuestos para acceder a dicho derecho.

Este modelo de comunicación política electoral implica el acceso equitativo a los medios de comunicación social, a fin de generar un equilibrio racional entre las distintas fuerzas políticas de manera que ningún partido político o persona candidata tenga una exposición desmedida o genere confusión frente al electorado y se ajuste a la normativa legal en la materia.

Ahora bien, si bien los partidos políticos pueden abordar en los promocionales pautados temas que abunden al debate en su vertiente política electoral, abonen a la toma de decisiones y estén encaminados a informar al electorado, a esto se le conoce como libertad configurativa de los promocionales, también lo es que dicha libertad no es absoluta, pues el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, señala las obligaciones para los institutos políticos, entre ellas las cuales se encuentra la relativa a que **deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus personas militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía**, lo que involucra que el ejercicio de la mencionada libertad configurativa debe estar encaminado a fomentar la formación de ideas libre, **ciertas, claras y precisas**, teniendo como objetivo brindar a la persona electora los elementos necesarios para que ejerza de manera informada el sufragio.

Por tanto, se acreditó la infracción consistente en el uso indebido de la pauta, al verificar que el partido político en comento dentro del ejercicio de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión difundió información que al momento de hacerlo no contaba con un sustento factico o legal.

Ahora bien, tampoco le asiste la razón al recurrente cuando aduce que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral fue omisa en notificarle la orden de sustitución del pautado o el ordenar la suspensión



del spot denunciado, ya que, tal y como se establece en la sentencia impugnada, al partido se le notificó la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el veintiséis de marzo pasado y, por ende, tuvo conocimiento cierto y pleno de la cancelación del registro de la referida candidatura desde esa fecha.

En ese sentido, los efectos de la citada cancelación fueron inmediatos y el partido tenía la obligación de actuar conforme a lo previsto en el mencionado artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos y 37, párrafo 3, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, ya que era responsable del contenido de los materiales que presentaron al Instituto Nacional Electoral para su difusión en radio y televisión, por lo que su actitud omisa dio como resultado que se generara la infracción, esto es, no realizó ninguna acción encaminada a solicitar la sustitución del promocional.

Máxime que la información contenida en el promocional denunciado, dejó de tener sustento legal al momento en que resolvió el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre la cancelación del registro de la candidatura registrada y fue notificada dicha determinación, por ello a partir de ese momento le resultaba exigible a MORENA solicitar su sustitución o modificación del spot en comento.

Es por ello que, para esta Sala Superior, el partido ahora recurrente debía sustituir dicho material a partir de que surtió efectos la notificación de la resolución INE/CG327/2021, ello al estar vinculado el referido partido con el procedimiento

administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización INE/P-COF-UTF/69/2021/GRO, y de la cual tenía certeza sobre su contenido, tal y como se advirtió de la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-416/2021 y acumulados.

En esa tesitura, MORENA tenía la obligación de sustituir el promocional denunciado de manera inmediata, con la finalidad de que la autoridad administrativa electoral estuviera en condiciones de modificar las respectivas órdenes de transmisión que genera como mecanismo de comunicación con las concesionarias vinculadas a la difusión de los promocionales pautados por parte de los partidos políticos, a efecto de que no se difundiera a partir del periodo solicitado, es decir, a partir del veintisiete de marzo, obligación que el partido denunciado no observó, al haberse transmitido el *spot* denunciado del veintiocho al treinta y uno de marzo del año en curso y que generó que se registraran 1,757 impactos sobreexponiendo a una persona indebidamente al haberse cancelado el registro de la candidatura correspondiente.

Es decir, el partido se encontraba obligado a respetar, cumplir y observar las reglas establecidas para la transmisión de los promocionales pautados por la autoridad administrativa electoral.

Como ya se dijo, al ser sujeto obligado conforme a la ley respectiva, y acorde con el mandato constitucional que impone el deber de la parte recurrente de observar el cumplimiento de la norma en el desarrollo de todas sus actividades, incluida desde luego, la obligación de modificar



las respectivas órdenes de transmisión derivado de la cancelación del registro de la candidatura antes referida.

Por tanto, el referido instituto político fue responsable de usar de manera indebida sus prerrogativas en radio y televisión al haber pautado un promocional que no tenía sustento jurídico, difundiendo información que resultaba imprecisa en la medida que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral canceló el registro de la candidatura, lo que generó desinformación en el electorado en el marco del proceso electoral que se desarrolla en el Estado de Guerrero, cuestión que resulta contraria a los fines previstos en el modelo de comunicación política, el cual busca amplificar el conocimiento de la ciudadanía en torno a las formas y modalidades de participación y ejercicio de sus derechos político electorales, como son el de votar y ser votado.

Por otra parte, resulta **inoperante** el agravio relativo a que el partido realizó las acciones pertinentes para solicitar la sustitución del material denunciado, lo cual fue soslayado por el Instituto Nacional Electoral y por la Sala Regional Especializada.

Lo anterior, toda vez que del análisis de las imágenes de la orden de transmisión en radio y televisión que inserta la parte recurrente en la demanda, se puede advertir que el periodo de la orden de transmisión del promocional pautado es del primero de abril al primero de mayo del año en curso, y la difusión del promocional de campaña que no resultó válido y por el que fue sancionado el partido, fue transmitido del veintiocho al

treinta y uno de marzo del presente año tal y como se advierte a fojas 17 y 18 de la sentencia impugnada.

En ese sentido, con dichas imágenes no es posible advertir que el partido ahora recurrente haya realizado las acciones pertinentes para solicitar la sustitución del material denunciado ya que el periodo de la orden de transmisión del nuevo promocional fue posterior a la fecha en que se cometió la infracción.

De ahí lo **inoperante** del agravio.

II. Indebida individualización de la sanción impuesta

El partido recurrente refiere, en esencia, que la sanción impuesta es ilegal porque la Sala Regional omitió considerar los aspectos establecidos en la normatividad para imponer la sanción controvertida.

En concepto de esta Sala Superior, los agravios se estiman **infundados** toda vez que el artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, contempla diversos supuestos de aplicación de sanciones en función de la conducta infractora. En el caso particular, el precepto referido debe ser aplicado en razón del sujeto obligado, que en este caso se trata de un partido político. En consecuencia, la multa se impuso en razón de la conducta propiamente desarrollada por la recurrente, misma que al ser calificada como grave ordinaria, debe corresponderse con una sanción proporcional al grado de afectación del bien jurídico tutelado.



En el caso, el bien jurídico protegido consistió en la infracción al modelo de comunicación política-electoral al inobservar el partido MORENA el debido uso de los tiempos que tiene como prerrogativa para garantizar el derecho de la ciudadanía a emitir un voto libre, informado y razonado, a partir de la correcta orientación que como partido debe ofrecer, durante la difusión de propaganda electoral, respecto de dar a conocer sus candidaturas registradas.

Este órgano jurisdiccional ha sostenido que la calificación e individualización de las sanciones se debe realizar con base en elementos objetivos concurrentes en el caso concreto y subjetivos, entre ellos la gravedad de la conducta, la cual debe ser clasificada como leve, levísima o grave, y si se estima que es grave, se determinará si es de carácter, ordinario, especial o mayor, dando así origen a la clasificación de las conductas por su gravedad.

Las características que debe tener la sanción atendiendo a sus fines relacionados con la prevención general y especial, debe ser adecuada, proporcional y eficaz.

Cabe mencionar que, para la individualización de la sanción, se debe hacer ponderando las circunstancias concurrentes en el caso, con el fin de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, conforme a los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la correspondiente sanción.

Por tanto, la autoridad responsable reconoció la existencia de

la infracción a la normativa electoral por el uso indebido de la pauta, por lo que determinó calificar la falta como grave ordinaria por las circunstancias del caso, esto es, un grado por encima de levísima.

Razón por la cual a dicha infracción no le podría corresponder la hipótesis de menor rango prevista en el referido precepto legal, correspondiente a la amonestación pública, por lo que el correlativo supuesto normativo a la calificativa de grave ordinaria otorgada por la responsable es la multa.

Por otra parte, resulta **infundado** el agravio relativo a que la responsable no fundamentó y motivó la calificación de grave ordinaria de la conducta, ya que, contrario a lo expuesto por la recurrente, la Sala Regional Especializada expresó los razonamientos para justificar dicha calificativa a partir de un análisis pormenorizado de los elementos que debían tomarse en cuenta para establecer la gravedad de la conducta de la recurrente.

De la foja 18 a la 20 de la resolución impugnada se desprende que en el apartado "Calificación de la falta e individualización de la sanción del uso indebido de la pauta", en primer lugar, la autoridad responsable precisó los elementos comunes para el análisis contextual y la calificación de la infracción, para lo cual, debía calificar la falta.

En ese orden, la autoridad responsable determinó la calificación de la falta y sanción en función del análisis de los siguientes elementos:



- a) Tipo de infracción.
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Pluralidad o singularidad de la falta.
- d) Comisión intencional o culposa de la falta.
- e) La trascendencia de las normas transgredidas.
- f) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- h) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar.

Del análisis puntual de los tales elementos, concluyó que la conducta infractora de la recurrente constituía en la infracción al modelo de comunicación política-electoral relacionado con el debido uso que le correspondía hacer MORENA de los tiempos que tenía como prerrogativa para garantizar el derecho de la ciudadanía a emitir un voto libre, informado y razonado, a partir de la correcta orientación que como partido debe ofrecer, durante la difusión de propaganda electoral, respecto de dar a conocer sus candidaturas registradas.

Asimismo, se sostuvo respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, que el promocional "FÉLIX SALGADO GOBERNADOR" en sus versiones de radio y televisión, pautado por MORENA como parte de sus prerrogativas constitucionales de acceso a los medios de comunicación social se consideraba ilícito; su difusión no resultó válida del veintiocho al treinta y uno de marzo, el cual tuvo 1,757

impactos, y su transmisión se constató en diversas emisoras de radio y televisión del Estado de Guerrero.

Asimismo, sostuvo que, de acuerdo con las órdenes de transmisión, se encontraba acreditado que el partido político MORENA tuvo la intención de inobservar las reglas sobre el contenido y finalidad de la pauta, porque no realizó ninguna acción encaminada a solicitar la sustitución de un promocional que por su contenido no podía seguirse difundiendo en la etapa de campaña del proceso local de Guerrero; de ahí que haya existido la intencionalidad de la realización de la conducta.

Finalmente, estimó que quedó acreditada la falta respecto a la infracción por el uso indebido de la pauta federal.

Con base en todo lo anterior, la Sala Regional Especializada concluyó que la falta debía calificarse como grave ordinaria, situación que evidencia que no le asiste la razón al recurrente cuando afirma que la autoridad responsable no fundó ni motivó su determinación de calificar como grave ordinaria la conducta desplegada.

Aunado a lo anterior, el partido recurrente se limita a señalar que la Sala Regional Especializada no consideró las circunstancias favorables a sus intereses, al estimar que el partido actuó conforme a la norma legal y en el caso no se actualizó la infracción, cuestión que fue analizada en párrafos anteriores, estimando que el instituto político fue responsable de usar de manera indebida sus prerrogativas en radio y televisión



al haber pautado un promocional que no tenía sustento jurídico.

Por otra parte, la parte recurrente parte del supuesto inexacto de que la sanción resultó excesiva al considerar que no podía ser sancionado por omisiones cometidas por tercero; sin embargo, en el caso, el partido fue sancionado por la afectación al modelo de comunicación política-electoral relacionado con el debido uso que le correspondía hacer MORENA de los tiempos en radio y televisión que tenía como prerrogativa, más no por conductas de terceras personas.

Asimismo, el hecho de que el recurrente considere que no se acreditaba la reincidencia y que no hubo un beneficio económico o lucro, no se traduce en una obligación para la autoridad responsable de imponer necesariamente una sanción mínima, sino que, atendiendo al tipo de conducta infractora, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometió y la afectación que causó en los bienes jurídicos tutelados, debe seleccionar de entre las sanciones establecidas en la norma, aquella que resulte efectiva para resarcir el daño causado a los valores infringidos y que además, resulte ser la idónea para castigar esa conducta e inhibir su futura realización.

Al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios expuestos por el recurrente, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez, actuando como Presidenta por Ministerio de Ley la Magistrada Janine M. Otálora Malassis. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.